

Caso N°. 96-22-IN

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de febrero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento del caso **N.º 96-22-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.**

**I.
Legitimación activa**

1. El 25 de noviembre de 2022, Gabriel Santiago Pereira Gómez (“**accionante**”) presentó una acción de inconstitucionalidad -por el fondo- en contra de las Resoluciones N° 143-2022¹ y N° 157-2022² emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura (“**Resoluciones impugnadas**”).
2. Por sorteo electrónico de 25 de noviembre de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente ingresó al despacho el 02 de febrero de 2023.
3. El 30 de noviembre de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se han presentado otras demandas con identidad de objeto y acción.

**II.
Oportunidad**

4. Conforme con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.

¹ De fecha 22 de junio del 2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura que resuelve: “**SUSPENDER LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE SE ENCUENTRAN DECURRIENDO EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**”.

² De fecha 01 de julio del 2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura que resuelve: “**DERÓGUESE LA RESOLUCIÓN NO. 143- 2022 MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ SUSPENDER LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE SE ENCUENTRAN DECURRIENDO EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**” publicada en el Registro Oficial N° 105 de fecha 14 de julio del 2022.

Caso N°. 96-22-IN

5. En el caso concreto, considerando que la acción de inconstitucionalidad de las Resoluciones impugnadas fue planteada por el fondo, se observa que esta ha sido presentada oportunamente.

III.

Disposiciones acusadas como inconstitucionales

6. Las Resoluciones acusadas como inconstitucionales son la N° 143-2022 y N° 157-2022 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Así tenemos:

Resolución No. 143-2022 que resuelve: “SUSPENDER LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE SE ENCUENTRAN DECURRIENDO EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”.

Artículo 1.- Suspender los plazos y términos que se encuentren decurriendo en los procedimientos disciplinarios sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y en las Direcciones Provinciales de Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Pastaza, Pichincha, El Oro e Imbabura del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Suspender los plazos de prescripción para el ejercicio de la acción disciplinaria, sean estos de oficio o por denuncia, en las dependencias establecidas en el artículo 1 de la presente Resolución. El Consejo de la Judicatura podrá disponer el inicio de investigaciones y sumarios disciplinarios, los cuales una vez iniciados, suspenderán su sustanciación conforme lo señalado en el párrafo precedente.

Artículo 3.- Suspender a nivel nacional el término para la interposición del recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, de las resoluciones dictadas por las o los Directores Provinciales y por el Director General del Consejo de la Judicatura.

Artículo 4.- Los expedientes disciplinarios que se encuentren en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, seguirán su curso normal hasta su finalización.

Artículo 5.- El Pleno del Consejo de la Judicatura seguirá conociendo y resolviendo los pedidos de medida preventiva de suspensión que lleguen a su conocimiento de conformidad con el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Resolución No. 157-2022 que resuelve: “DERÓGUESE LA RESOLUCIÓN NO. 143- 2022 MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ SUSPENDER LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE SE ENCUENTRAN DECURRIENDO EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS”

Artículo 1- Deróguese la Resolución 143-2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 22 de junio de 2022.

Caso N°. 96-22-IN

Artículo 2.- Disponer se reanuden los plazos y términos en los procesos disciplinarios a nivel nacional, a partir del 4 de julio de 2022.

IV.

Fundamentos de la pretensión

4.1. Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

7. El accionante identifica que el contenido de las resoluciones impugnadas es contrario a los artículos de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”): artículo 11. 5 (principio aplicación de normas más favorables por parte de los servidores públicos), artículo 76 (derecho al debido proceso en todas sus garantías), artículo 82 (derecho a la seguridad jurídica) y el artículo 425 (orden jerárquico de aplicación de normas).

4.2. Argumentación jurídica sobre la inconstitucionalidad por el fondo

8. El accionante inicia su demanda transcribiendo el contenido de cada una de las normas constitucionales que ha identificado como vulneradas. Luego enfatiza que:

Estas resoluciones vulneran el derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 y 82 de la Constitución [...] por cuanto se dilata la tramitación de expediente y sumarios disciplinarios sin que exista causa legal para hacerlo. Si ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días, 60 días y 1 año, contado desde el auto de apertura para resolver estos expedientes disciplinarios, la acción disciplinaria prescribe definitivamente, y en consecuencia, la autoridad sancionadora debe pronunciarse.

9. De igual modo precisa que;

aun cuando pudiese existir duda respecto de la prescripción de la acción disciplinaria, corresponde tener en consideración el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, De ese modo, aplica el principio de legalidad, así como el principio de favorabilidad, como garantías básicas del derecho al debido proceso, se concluye que la acción disciplinaria dentro de los expedientes disciplinarios prescriben en el tiempo y forma que determina la ley, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en el Título II, Capítulo VII del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. Por todo lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones impugnadas y se las expulse del ordenamiento jurídico.

V.

Solicitud de medida cautelar

11. En su demanda, el accionante, con fundamento en el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones impugnadas.

Caso N°. 96-22-IN

**VI.
Admisibilidad**

12. De la revisión de la demanda se desprende que esta esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo.
13. Por otra parte, en cuanto a la suspensión provisional del contenido de las Resoluciones impugnadas, se encuentra que el accionante no justifica los requisitos de verosimilitud, inminencia y gravedad. Tampoco brinda argumento alguno tendiente a justificar las propias particularidades de las Resoluciones impugnadas que justifiquen que esta Corte suspenda sus efectos. Por consiguiente, no es procedente la concesión de la medida cautelar solicitada.

**VII.
Decisión**

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos N°. **96-22-IN**.
15. **NEGAR** el pedido de suspensión provisional del contenido de las Resoluciones impugnadas, por no encontrarse sustentado en la demanda.
16. Córrase traslado con este auto al Consejo Nacional de la Judicatura, a través de su presidente; y al Procurador General del Estado, para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos de las Resoluciones impugnadas, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
17. Requiérase al Consejo Nacional de la Judicatura para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a las Resoluciones impugnadas.
18. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

Página 4 de 5

Caso N°. 96-22-IN

19. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 80 numeral 2 literal e) de la LOGJCC.
20. En consecuencia, se dispone a notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN